

CONSTANCIA SECRETARIAL. 04 de abril de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-2022-00187-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por ANDREA MILENA MEDINA OTALVARO, en contra de DANIEL HERNÁN GARCÍA ALZATE, sumado a la solicitud de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial adjunto a la demanda, la demandante solicita se reconozca a su apoderada designada en amparo de pobreza, afirmando encontrarse en las condiciones establecidas en el Art. 152 del Código General del Proceso. De igual forma, por ser la actora presenta simultáneamente la demanda a través de la apoderada sugerida conforme lo dispone el inciso segundo del Art. Citado.

Como quiera que la solicitante, ha manifestado bajo la gravedad del juramento, encontrarse en las circunstancias mencionadas en el artículo 151 ib. se impone reconocer a su favor el beneficio de amparo de pobreza solicitado, lo que implica que se reconocerá como su apoderada de oficio a la designada por la peticionaria, para ejercer su representación dentro de la presente demanda en su calidad de demandante.

La apoderada designada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 154 del mencionado Estatuto Procesal Civil.

De otra parte, estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que en los hechos, informa sobre los términos en que se concilió la obligación cuyo cobro hoy pretende; es decir, por cuotas mensuales y sus correspondientes intereses, y

en las pretensiones solicita el mandamiento de pago por la totalidad de la obligación en una sola cuota, lo que denota un indebida acumulación de pretensiones,, debiendo entonces ajustar las pretensiones a lo acordado en el título aportado como base de recaudo ejecutivo.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en favor de la demandante señora ANDREA MILENA MEDINA OTÁLVARO, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, y reconocer como su apoderada de oficio a DANIELA VICTORIA BASTIDAS FUENTES, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar, a quien se le reconoce personería para ejercer su representación en el presente trámite. .

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por ANDREA MILENA MEDINA OTÁLVARO, en contra de DANIEL HERNÁN GARCÍA ALZATE.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72bbc1786ae0c700910c94f3c1e40d1b8bd20f5f59415666a14024952e052a7**

Documento generado en 04/04/2022 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>